

que si otra cosa sucediese no debe dárseles intervencion de ningun género.

Cuando el menor de cuyo matrimonio se trata tiene curador testamentario, ya sabemos que á él y no al Juez, en la forma que más adelante se dirá, le toca otorgar el permiso para que el matrimonio se verifique. Por consiguiente no puede referirse á este el curador de que habla el artículo 1924 en su número 4º. El curador de que aquí se habla ó de que por lo ménos parece que se ha querido hablar, es el dativo. De este dice la Ley que cuando sea pariente no se computará entre los demas de su clase. Pero ¿asistirá á la Junta? ¿Votará? Confesamos que la redaccion de esta parte del artículo que examinamos ha hecho nacer en nuestro espíritu grandes confusiones. Si atendemos á la doctrina establecida por los comentaristas al examinar el artículo 4º de la Ley de desenso paterno, ese curador de que ahí se habla es el testamentario. Si atendemos á lo que del artículo llanamente se desprende, es el dativo; pero en ninguna parte hemos leído que el curador dativo por el hecho de serlo de haberle elegido el Juez ó designado el huérfano pueda concurrir á esa Junta, y en cambio pensamos que si á la vez que curador es pariente deberá asistir en ese concepto. Por lo cual nos declaramos dentro de un verdadero laberinto, del cual solo podemos salir recomendando á los Jueces que al aplicar ese artículo 1924 consideren que la parte que últimamente ha llamado nuestra atencion, la advertencia que ese artículo hace sobre el curador, se refiere al caso de que haya curador testamentario y deba constituirse la Junta conforme á lo dispuesto en el 1935. En los demas, si hay curador dativo y es pariente, deberá asistir en el primer concepto y no en este último caso de que le corresponde.

Art. 1925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria, respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada, con la multa prescrita en el art. 1923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é Islas adyacentes serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferente, aunque no citado, que espontáneamente concorra, ó con el que deba intervenir, segun lo

dispuesto en el artículo anterior. (*Ley de disenso paterno de 1862, artículo 5º*)

Entre este artículo y el 1923 hay evidente contradiccion. Manda el 1923 que se cite á todos los que deban concurrir á la Junta de parientes bajo el apercibimiento de que si no concurren serán multados, y manda el 1925 que ese apercibimiento solo se haga efectivo en algunos de ellos, en los que residieren dentro del pueblo domicilio del menor ó en cualquier otro que no diste de ese arriba de treinta kilómetros. Si esto ha de practicarse así, creemos que solo debe apercibirse á los que se encuentren en semejante caso. De nuestra parte impondríamos á todos la correccion si no asistían ó no se hacían representar.

El segundo párrafo de este artículo autoriza grandes desórdenes que pueden originar mayores abusos en la práctica. Puede, segun él, ocurrir que algun pariente, de grado y condicion preferentes á los citados, no haya sido convocado por el Juez y que se presente espontáneamente el dia de la Junta en el lugar donde ésta se celebre. ¿Qué podrá hacer entonces? Segun la Ley de disenso paterno, entrar a formar parte de la Junta excluyendo al que por no habérsele tenido en cuenta esté en la misma. Segun este artículo de la ley actual de Enjuiciamiento civil, no puede aspirar á tanto. Lu único que puede pretender es que se le admita en la Junta si alguno de los que hubiesen sido citados para ella no concurrió. Y segun el artículo 1928 puede reclamar su admision; pero no se establece la forma de hacerlo. Cumpliendo á la letra estos preceptos, es como se ve, facilísimo que un pariente cualquiera con derecho á intervenir en ese acto, quede excluido y no pueda reclamar, ni aunque se le hubiese excluido con notoria mala fe. De suerte que se ofrecen ahí los medios para organizar mafiosamente una Junta de parientes, ya con el propósito de impedir un matrimonio conveniente, ya—lo que seria más grave—con el de autorizar un enlace que pueda producir graves perjuicios al menor ó á la menor de que se trata.

Ese párrafo debe modificarse. Seria conveniente que su reforma se llevara á cabo sobre estas bases. 1º Que se anulen los acuerdos de la Junta de parientes cuando no se haya convocado á alguno que sea de grado y condicion preferentes á cualquiera de los citados; 2º Que si uno ó más que estén en ese caso reclamaren, deben ser admitidos á formar parte de la Junta determinando la Ley la forma de la admision.

Por último, si han dejado de asistir los parientes convocados deben ser sustituidos con las personas llamadas por la Ley á reemplazarlos segun el órden que establece el artículo 1924. Nosotros en este caso ordenaríamos que se hiciese nueva convocatoria. Creemos que eso será lo más formal y lo más equitativo.

Art. 1926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones y maridos de sus hermanas que han de componer la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que digan quienes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

El Juez deberá ampliar los datos que le suministre el interesado ó rectificarlos si no le pareciesen bastantes ó tuviese motivos para sospechar que se omite alguno con intencion maliciosa. Para lograrlo puede el Juez utilizar los medios generales que le otorga la Ley.

Art. 1927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior, las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Lo que dispone este artículo es en realidad innecesario. Ya estaba previsto por el 1924.

Art. 1928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

El problema en que este artículo se ocupa lo hemos examinado ya, aunque ligeramente, al discurrir sobre lo que ordena el artículo 1925. A éste tenemos que observar: que no dice claramente cuándo, cómo, ni de qué manera se ha de formular esa reclamacion, ni con arreglo á qué preceptos ha de sustanciarse, ni si será apelable la resolucion que se dicte acerca de ese extremo, ni si la admision del reclamante en la Junta producirá la exclusion de algun otro, ni nada, en una pala-

bra, de lo que importaba saber para practicar la regla contenida en ese artículo.

El artículo 1929 dice que estas reclamaciones se propondrán ante la Junta, la cual oirá á los interesados y resolverá; pero eso ni es bastante, ni ofrece todas las garantías apetecibles. Nosotros completariamos y aclarariamos estos preceptos disponiendo que tales reclamaciones se sustanciaran como incidentes, y que si en definitiva el Juez ó la Audiencia mandasen que formara parte de la Junta el reclamante debe admitírsele y excluir al que no habria sido citado si con oportunidad se hubiere convocado á aquel.

Art. 1929. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta, al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés. (*Ley de disenso paterno de 1862, art. 9°.*)

Art. 1930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oídos los que las formularen si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigos al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados, si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán ántes de empezar la votacion. (*Ley de disenso paterno de 1862, art. 10.*)

La Junta deben formarla y constituir la los Tribunales con arreglo á la Ley. Todo lo que á su constitucion se refiere debe ser objeto de incidentes y no de acuerdos de la Junta misma que tiene derecho para discutir la cuestion concreta para que ha sido convocada; pero no otra alguna. Por eso nos parece censurable y defectuoso el procedimiento que establece este artículo.

Art. 1931. Constituida definitivamente la junta, se pro-

cederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla. (*Ley de disenso paterno de 1862, arts. 10 y 11.*)

Art. 1932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio. (*Ley de disenso paterno de 1862, art. 11.*)

Art. 1933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Este procedimiento es claro; no necesita de mayores explicaciones. Las dudas que ocurran podrán resolverse por lo que aconseje la práctica de la Ley de disenso paterno.

Art. 1934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Con arreglo á este artículo resulta de peor condicion el hijo legítimo que el ilegítimo. Este, cuando pretenda contraer matrimonio, si el Juez se niega á otorgarle el permiso, podrá reclamar contra la resolucion que le perjudica. El hijo legítimo no tiene otro recurso que el de resignarse y obedecer la decision del Juez y de la Junta de parientes. No hay motivo, á nuestro juicio, para mantener esta desigualdad. O se adopta un sistema ó se sigue otro. De ambos nosotros preferimos el que consigna el art. 1922 por más racional. Ya dijimos al comentarlos que nos parecia oportuno que los padres y abuelos pudieran negar el consentimiento para contraer matrimonio, sin motivar su resolucion y

de una manera inapelable. Pero ese privilegio de los padres y abuelos no debe extenderse á ninguna otra persona, ya sea autoridad ó ya sea pariente.

Art. 1935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor, convocar, á peticion de éste y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

- 1.º El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.
- 2.º Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y despues votará separadamente el curador.
- 3.º Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad.
- 4.º Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá favorable el matrimonio. (*Ley de disenso paterno de 1862, art. 1742.*)

Nos parece el procedimiento que establece este artículo conforme á los principios generales que informan la materia. Acerca de las reglas que lo constituyen no tenemos que advertir sino lo que hemos dicho sobre sus concordantes que guardan con ellas íntima analogía.

Art. 1936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la peticion de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1937. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1938. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaracion.

Art. 1939. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1940. La respuesta que diere el padre ó abuelo, se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

El art. 15 de la Ley de disenso paterno de 1862, concuerda en realidad con todos éstos, porque establece las bases de que ha de partir necesariamente ese procedimiento. Dicho artículo ordena que los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, deban pedir consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los arts. 1.º y 2.º de la misma Ley, esto es, pidiendo la autorizacion al padre, y si éste falta ó se hallase impedido para darla á la madre y así sucesivamente, en las mismas condiciones, al abuelo paterno y al abuelo materno. Si el consejo que el interesado obtenga de quien deba pedirlo no fuese favorable, no podrá casarse hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidió. La peticion del consejo, añade dicho art. 15, se acreditará por declaracion del que hubiese de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez municipal, previo requerimiento y en comparecencia personal. Este era un medio de proceder sin duda; pero adviértense en él grandes vacíos. Los comentaristas de la Ley de disenso paterno trataron de subsanarlos ó llenarlos, señalando las actuaciones que habian de practicarse, ya por mediacion de Notario, ya por acto judicial, para hacer constar suficientemente la peticion y negativa de consejo y atender á las necesidades de ese caso, procurando al hijo ó nieto la justificacion que necesita. Pero á pesar de todo en la práctica habia siempre dudas y dificultades que era necesario vencer, estableciendo para conseguir ese resultado un solo sistema, y consignándolo en la Ley á fin de que fuera adoptado y empleado en todos los casos. A estas necesidades han atendido los autores de la reforma de 1881, como

podemos ver comparando la práctica antigua con lo que ahora ha de hacerse en cuanto se refiere á este importantísimo punto.

En la práctica antigua podrian seguirse—ya lo hemos dicho y ya lo indica la misma Ley de disenso paterno—dos caminos: hacer constar el consejo desfavorable por testimonio de un Notario ó hacerlo constar en un acto judicial, en comparecencia solemne ante el Juez de paz ó el Juez municipal.

Para lo primero el hijo ó hija de familia que se hallaba en el caso de que venimos tratando, comparecia ante el Notario público ó eclesiástico manifestándole sus propósitos de contraer matrimonio, le designaba la persona con quien queria contraerlo y la requería para que fuera á poner todo esto en conocimiento de su padre ó de la persona que debiera dar el consejo, á fin de preguntarle solemnemente si estaba dispuesto á darlo y en qué sentido. El Notario requerido buscaba á la persona en cuestion; le exponía el asunto y lo interrogaba. Si el padre, la madre ó el abuelo deban el consejo lo hacia constar; si se negaban á darlo lo consignaba igualmente, porque esa negativa produce los mismos efectos que el consejo desfavorable. De todo esto se levantaba una acta suscrita por dicha persona y el Notario, ó por dos testigos y el Notario, si aquel se negaba á firmarla, y de esa acta se expedía al interesado un testimonio para los efectos que fueran procedentes.

El procedimiento del acto judicial tambien era sencillo y breve. El interesado acudia al Juez municipal á exponerle sus deseos, su pensamiento de casarse con determinada persona, y su voluntad de que fuera citado su padre, madre, abuelo paterno ó abuelo materno, para demandar en debida forma el consejo. Sostienen los tratadistas que esto debiera solicitarse personalmente, y estamos conformes en que con efecto esa gestion no podia hacerse mediante apoderado. Pero la forma de hacerla era indiferente, pudiendo optar el interesado entre producir una manifestacion verbal ó solicitarlo por escrito. En este último caso era imprescindible la ratificacion. Hecha la solicitud de palabra ó ratificado en ella el interesado, el Juez debia acordar que se citara á la persona á quien habia de pedirse el consejo para que compareciera á darlo. En la citacion era necesario indicar claramente el objeto de ésta advirtiéndole, por ejemplo, que se citaba á D. N., padre de D. J.,

porque éste desea pedirle consejo, para contraer matrimonio con doña C.

No era necesario que el interesado acudiese á la comparecencia. Se suponía, y con razón, que cuando se provocan estas diligencias, las relaciones existentes entre él y su padre, madre ó abuelos no deben ser muy cordiales. Por respeto á la misma autoridad del padre ó ascendientes, debía evitarse provocar entre ellos escenas desagradables que quizás irían seguidas de altercados, quejas, censuras y recriminaciones. A la comparecencia, pues, se citaba solo al padre, madre ó abuelos. Si el citado no comparecía en el momento señalado, se le citaba de nuevo bajo apercibimiento de multarle. Si aun así no comparecía, eran de opinion los intérpretes y comentaristas de que podría obligársele por la fuerza á que compareciera. Nosotros hemos reprobado siempre esa doctrina, y hemos creído que bastaba con citarle por tercera vez, apercibiéndole de tenerle por favorable al enlace proyectado si de nuevo se negaba á concurrir. El acto de dar consejo es personalísimo sin duda; pero el que no quiera ni aun ésta intervencion, tener en el enlace que rechaza, que sepa á lo que se expone con su obstinada conducta; con eso basta. El apercibimiento de la multa tampoco ha merecido jamas nuestro aplauso; es depresivo para la autoridad paterna é innecesario. Aunque la desobediencia á la citacion de la autoridad merece un correctivo, para no aplicar ese debe tenerse en cuenta en qué condiciones desobedecen, cuando aquel extremo llega, el padre, la madre ó los abuelos.

Quando la persona que debiera dar el consejo estuviere incapacitada para concurrir á la comparecencia á que se le citaba, el Juez municipal debía ir á su casa á pedirselo. En este acto ó cuando concurría el Juez, ante el secretario del Juzgado, estaba obligado á enterarle de la pretension de su hijo ó nieto. Hecho constar así se consignaría igualmente su declaracion, y de todo ello se extendería la oportuna diligencia, cuyo testimonio habia de producir los mismos efectos que el del acta notarial de que hablamos en uno de los párrafos anteriores.

La Ley de 1881 de esos dos procedimientos desecha el del acta notarial y quiere que la prestacion de consejo se verifique siempre por medio de comparecencia ante el Juez municipal. Esta comparecencia la solicitará verbalmente siempre, en otra anterior, el interesado.

En la falta de concurrencia á la citacion por parte de quien debe dar el consejo se ha seguido nuestro parecer; la citacion primera se repite dos veces, y en la última bajo apercibimiento de tener por dado el consejo favorable. Nosotros aplaudimos esa medida, porque aun cuando somos partidarios en ésta y otras cuestiones de limitar el poder del padre ó del abuelo, no queremos que subsista nada de lo que pueda contribuir al desprestigio y al menoscabo de su autoridad, ni á la disminucion del legítimo respeto que se les debe. Tambien aplaudimos que se le exija una respuesta clara y categórica, so pena de entender que sus evasivas ó excusas equivalen á un consejo favorable. No se le pueden preguntar los motivos de su parecer; pero sí hay derecho para saber terminantemente cuál sea éste.

En todo lo demas que á este punto se refiere no se ha introducido variacion de ninguna especie. El legislador ha hecho bien en dar á estas cuestiones un procedimiento determinado y una norma fija de conducta. Su falta era muy sensible y oportuno ya sustituir la disposiciones incompletas de la ley de disenso paterno, ó las reglas deficientes contenidas en las Reales órdenes publicadas para aclararla, con esta série de preceptos que unifican y regularizan los cánones procesales vigentes en la materia.

Art. 1941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentaren éstos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion, ó la noticia de su paradero, tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento en donde conste, para que no produzca efecto alguno. (*Ley ant., artículos 1370, 1371 y 1372.*)

Art. 1942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien, cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron. (*Ley ant., arts. 1370, 1371 y 1372.*)

Ya hemos dicho que el acto de otorgar consentimiento para contraer matrimonio, como el de dar consejo, son personalísimos. Solo puede realizarlos el que tiene derecho de hacerlos, y solo tienen derecho la

madre, á falta de padre, un abuelo á falta de ambos, el curador testamentario cuando no existe ninguno de esos parientes, ó si alguno vive y carece de la capacidad necesaria, y el Juez cuando no hay curador testamentario. Como el derecho de cada uno se funda en la ausencia ó falta de los anteriores, si ese supuesto deja de existir, cesa su derecho. El rigor con que está aplicado ese principio es verdaderamente lógico. No podía suceder otra cosa en materia cuyas bases y fundamentos son tan claros y están de una manera tan correcta definidos. Ese mismo era el espíritu de la Ley anterior que los autores de la de 1881 han hecho muy bien en conservar, afirmándolo, si cabe, más rotundamente.

TITULO VI.

Del modo de elevar á escritura pública un testamento ó codicillo hecho de palabra.

Repetidas veces en el trascurso del largo comentario que venimos dedicando á la ley actual de Enjuiciamiento hemos indicado la oportunidad de que por medio de ella se modificaran algunos de los principios y reglas de nuestro derecho civil. Tienen los principios y reglas á que nos referimos íntima conexión y estrecho enlace con los del derecho procesal; de tal suerte que los unos dependen de los otros y están en realidad tan confundidos y mezclados que es indiferente modificarlos en aquel ó en este orden de preceptos. No por hacer la reforma desde aquí podría sostenerse jamás que el legislador había invadido atribuciones propias de una esfera distinta ó independiente. Tarda tanto, por lo demás, la reforma del Código civil que no podría atribuirse á impaciencia anticipar algunas de las modificaciones que aquel sin duda realizará, sobre todo si con esas modificaciones se atendía á alguna urgente necesidad. Eso sucede, como vamos á ver, en la materia trascendentalísima en que ahora nos ocuparemos; en la forma de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra.

Para demostrarlo recordemos ante todo algunos de los principios consignados á ese propósito por las leyes sustantivas civiles. Según ellas los testamentos pueden ser abiertos ó cerrados. El testador puede declarar á presencia de otras personas cuál es su última voluntad, ó

puede reservarse de hacerlo y consignarla de una manera sigiliosa y callada de suerte que solo él la conozca, y solo despues de muerto se descubra y publique. En esta especie de testamentos no hemos de fijarnos ahora. Baste que hablemos de la anterior, de los testamentos abiertos, que puedan ser hechos por escrito ó de palabra. La Ley no entiende por testamentos abiertos y escritos los que materialmente han sido hechos por el medio de la escritura. Como veremos al analizar el artículo 1945 se llama solo testamento abierto y escrito el que ha sido otorgado de una manera solemne y elevado á escritura pública. Es por lo tanto testamento hecho de palabra el que no tiene este requisito, el que ha sido hecho por el testador ante testigos y ante notario ó testigos, sin llegar á solemnizarlo, lo mismo cuando se ha limitado á exponerles verbalmente su última voluntad que cuando se ha tomado de lo que dijo alguna nota ó apunte, ya por el notario, ya por los testigos, ya por el testador; pero sin llegar á redactar ú otorgar el necesario instrumento público.

Estos testamentos son los que se necesita elevar á escritura y de la manera de elevarlos trata aquí la Ley. Parte al hacerlo de lo dispuesto en la 1.^a del título XVIII, del libro décimo de la Novísima Recopilación que, bajo el epígrafe de "Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo" dispone lo siguiente: "Si alguno ordenare su testamento ó postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á verlo otorgar tres testigos á lo ménos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, y si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí á lo ménos cinco testigos, vecinos, según dicho es, si fuere lugar donde los pudiese haber, y si no pudiese ser habidos cinco testigos, ni escribano en dicho lugar, á lo ménos sean presentes tres testigos vecinos de tal lugar; pero si el testamento fuese hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los vecinos no sean testigos del lugar á donde se hiciere el testamento."

El objeto de esta Ley es notorio y claro. Se ha querido favorecer la expresión de las últimas voluntades; se ha querido facilitar al testador que en los últimos instantes de su vida quiere disponer de lo que deja, y que acaso no se encuentra en condiciones de rodearse, para declarar lo que quiera, de los medios y condiciones que han de garantizar la